

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7523 *ORDEN de 12 de marzo de 1986 sobre alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de Corporaciones Locales con dedicación exclusiva.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, determinó la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de las Corporaciones Locales que perciban retribuciones por el ejercicio de sus cargos desempeñados con dedicación exclusiva.

A tal efecto se hace preciso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen el mandato general contenido en la Ley, especificando, al propio tiempo, los datos y circunstancias que han de servir de referencia para la aplicación de las normas del Régimen General dictadas para los trabajadores por cuenta ajena. Finalmente, se ha considerado oportuno reiterar que en el caso de miembros de Corporaciones Locales que tuvieren la condición de trabajadores incluidos en los Regímenes Agrario y del Mar, en este caso por cuenta propia, las normas reguladoras del campo de aplicación de ambos Regímenes impiden la simultaneidad del alta en los mismos con el desempeño de su actividad como miembros de las Corporaciones Locales en régimen de dedicación exclusiva, que supone por imperativo de la Ley, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, ha resuelto:

Artículo 1.º 1. Conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, las Corporaciones Locales solicitarán ante la Tesorería General de la Seguridad Social la afiliación y/o el alta en el Régimen General de la Seguridad Social de aquellos de sus miembros que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva, salvo que, conforme a lo que previene el propio precepto citado, tales miembros sean funcionarios de la propia Corporación para la que hayan sido elegidos, o funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas, incluidos en el Régimen de Clases Pasivas.

2. Los miembros de las Corporaciones Locales que hayan de ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, por desempeñar sus cargos con dedicación exclusiva, conforme a lo previsto en el número anterior, y se encuentren en situación de alta ya como trabajadores por cuenta ajena, ya como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia, deberán solicitar su baja en los citados Regímenes Especiales en la forma y plazos que en los mismos se establecen, a partir de la fecha de la toma de posesión de sus cargos. Las bajas así comunicadas tendrán efectos desde la citada fecha.

Art. 2.º 1. Las Corporaciones Locales formularán, de forma independiente, la inscripción en el Régimen General, en relación con aquellos de sus miembros que hayan de ser dados de alta en dicho Régimen.

2. La formalización de la protección respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, deberá realizarse necesariamente conforme a lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 204 de la Ley General de la Seguridad Social en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. El término inicial del plazo previsto en el Régimen General para la comunicación de la afiliación y/o alta, se entenderá referido a la fecha en que los miembros de las Corporaciones Locales tomen posesión de su cargo.

4. Con carácter general las Corporaciones Locales asumirán, respecto de sus miembros, en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, las obligaciones que las normas del citado Régimen imponen a las Empresas en relación con los trabajadores a su servicio.

Art. 3.º 1. La base de cotización a la Seguridad Social para todas las contingencias y situaciones protegidas estará constituida por las retribuciones que mensualmente perciban los miembros de las Corporaciones Locales por el ejercicio de sus cargos. No se computarán en dicha base los conceptos excluidos en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

2. Dicha base de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en el Régimen General, ni ser inferior a la

base mínima de cotización de carácter mensual para trabajadores mayores de dieciocho años.

3. La cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional se realizará aplicando los porcentajes señalados en el epígrafe 113 de la tarifa de primas por tales contingencias aprobada por Real Decreto.

Art. 4.º Se considerará accidente de trabajo toda lesión corporal que sufran los miembros de las Corporaciones Locales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con ocasión o por consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su cargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La comunicación de las altas de los miembros de las Corporaciones Locales, cuya toma de posesión se haya realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberá realizarse en el plazo de un mes a partir de dicha entrada en vigor. Las altas comunicadas en dicho plazo tendrán efecto retroactivo a 23 de abril de 1985, fecha de entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o a la fecha de toma de posesión del interesado de ser ésta posterior a aquella.

Segunda.-Las cuotas devengadas desde el 23 de abril de 1985 hasta la entrada en vigor de la presente Orden se ingresarán dentro de los tres meses siguientes al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7524 *ORDEN de 20 de marzo de 1986 por la que se autoriza el aumento de los precios de pasaje marítimo y vehículos de cabotaje nacional.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, las Empresas navieras del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando el aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

De otra parte, la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y su legislación complementaria, en sustitución del vigente Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, obliga a contemplar la repercusión que sobre las tarifas de estos servicios públicos tenga el citado Impuesto.

En consecuencia, este Ministerio, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de marzo de 1986, ha resuelto:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas navieras para establecer un aumento del 7 por 100 sobre los precios de pasaje marítimo y vehículos en el tráfico de cabotaje nacional. Estos porcentajes se aplicarán sobre los precios actualmente vigentes según Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1985.

Los nuevos precios tendrán el carácter de finales para los usuarios, incluyendo los seguros y la repercusión del importe del IVA, a los tipos y en las condiciones establecidas en la legislación de dicho Impuesto.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de marzo de 1986.

ABEL CABALLERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.